



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa AIMEI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000099-2022-DGDP/MC; el Informe N° 001208-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000005-2022-DCS/MC, de fecha 13 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa AIMEI S.A.C., en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada en el inmueble ubicado en el Jirón Paruro N° 551, 553, 555, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, la cual ha causado afectación de la Zona Monumental de Lima, la cual se encuentra declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000033-2022-DCS/MC, de fecha 22 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión rectificó, con efecto retroactivo, el error material incurrido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 000005-2022-DCS/MC, en el sentido que dice: "ARTICULO PRIMERO. - (...). Siendo pasible de aplicársele una sanción de multa (...)", y debe decir: "ARTICULO PRIMERO. - (...). Siendo pasible de aplicársele una sanción de multa (...) o demolición (...)"; quedando todo lo demás inalterable;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000099-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone sanción administrativa de demolición contra la administrada por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Lima, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el sector que corresponde al inmueble ubicado en el Jirón Paruro N° 551, 553, 555, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, conforme a lo detallado precedentemente;

Que, con fecha 11 de julio de 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000099-2022-DGDP/MC alegando lo siguiente **(i)** ha existido una falta de delimitación del cargo imputado en la Resolución N° 000005-2022-DCS/MC en la medida que la precitada resolución establece un hecho imputado general que no se ha desarrollado de forma clara y precisa; **(ii)** con sustento en lo indicado, se hace referencia a que la resolución recurrida no cumple con el debido procedimiento y principio de predictibilidad o de confianza legítima; **(iii)** que se habría vulnerado el principio de tipicidad; **(iv)** que no se aplicó en el procedimiento administrativo sancionador el principio de legalidad; y **(v)** que no se han desarrollado debidamente las tres conductas por las que ha sido sancionada y, consecuentemente, no pudo ejercer su derecho a defensa;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, la Zona Monumental de Lima, fue declarada por Resolución Suprema N° 2900-72-ED, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 23 de enero de 1973. Asimismo, forma parte integrante del Centro Histórico de Lima, declarado como Patrimonio de la Humanidad por UNESCO el 13 de diciembre de 1991;

Que, en relación al primer y quinto argumento del recurso impugnatorio, del cual se derivan los otros alegatos realizados por la administrada referidos a la supuesta vulneración al debido procedimiento, derecho de defensa y los principios del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere; debemos indicar que dicho argumento fue también sustento del descargo presentado ante la imputación que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, tal es así que en la Resolución Directoral N° 000099-2022-DGDP/MC se analizó aquel y fue desestimado por la autoridad de primera instancia;

Que, en efecto, en la resolución impugnada se indica, entre otros, *“...debe señalarse que el hecho imputado ha sido desarrollado en la RD del PAS y no es general, tal como se puede observar en los numerales 13, 22 y 27 de la RD del PAS los cuales especifican de forma totalmente clara la ejecución de la obra privada consistente en la demolición, obra nueva y ejecución de acabados realizada por la administrada...”*, posteriormente en la Resolución Directoral N° 000099-2022-DGDP/MC, se expone el sustento que desestimó los argumentos del descargo, que han sido reproducidos en el recurso impugnatorio;

Que, lo indicado es corroborado con lo que se describe en el Memorando N° 001156-2022-DGDP/MC, en el que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural ha manifestado, en relación a lo alegado respecto al desarrollo de las tres conductas que conformarían la imputación objeto de sanción que, en efecto, la resolución apelada atribuye a la administrada la infracción administrativa de multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la



Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en ese sentido, se imputa a la administrada la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, la cual ha sido realizada a través de la demolición, obra nueva y ejecución de acabados, realizados desde el 17 mayo de 2018, continuando al 08 de noviembre de 2018 y 23 de febrero de 2019 hasta el 25 de mayo de 2019; es decir, constituye una obra privada única y unitaria que se subsume en una sola conducta infractora, la misma que se encuentra establecida en la resolución apelada y además sustentada en los informes técnicos correspondientes;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, estando a lo indicado y atendiendo a que, de la revisión de los argumentos del recurso impugnatorio, se advierte que la administrada lejos de exponer los hechos que rebatirían los argumentos expuestos en la resolución impugnada señalando y acreditando el posible error de la autoridad al momento de analizar las pruebas aportadas al procedimiento o respecto a la interpretación de las normas aplicadas al momento de resolver, ha estructurado su defensa en referenciar nuevamente argumentos que han sido analizados y desestimados por el órgano de primera instancia;

Que, sin perjuicio de lo indicado, se debe tener presente que mediante el Memorando N° 001156-2022-DGDP/MC se señala, además, que en el procedimiento administrativo sancionador se ha respetado desde el primer momento el debido procedimiento y el principio de predictibilidad o de confianza legítima, dado que se ha cumplido con los derechos y garantías implícitos en el principio del debido procedimiento, tales como, haberse respetado el derecho de la administrada a ser notificada de los hechos imputados así como de los informes que lo sustentan;

Que, se indica también, que la administrada ha tenido expedito su derecho a poder refutar los cargos que se le imputaron, lo cual se demuestra con su escrito de descargo; de igual modo, se ha respetado su derecho a obtener una debida motivación de la imputación de cargos, toda vez que la Resolución Directoral N° 000005-2022-DCS/MC se encuentra debidamente motivada, incluso se han señalado cuáles son los informes técnicos que justifican el inicio del procedimiento; así también, se ha señalado, claramente, cuál es la infracción administrativa que se imputa (obra privada no autorizada) recogida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y cuáles son las sanciones pasibles de aplicar; asimismo, se indica que tanto en la resolución de inicio como en la resolución de sanción del procedimiento administrativo sancionador se ha mantenido la misma interpretación, lo cual acredita que se ha hecho efectivo el principio de predictibilidad o de confianza legítima;

Que, adicionalmente, en relación a lo señalado respecto a que se habría vulnerado el principio de tipicidad; es importante señalar que el numeral 4 del artículo 248 del TUO



de la LPAG, referido al principio que se indica, prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; agrega la norma que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente;

Que, en atención a ello, cabe señalar que en el procedimiento administrativo sancionador, no se ha vulnerado dicho principio, toda vez que la infracción que le ha sido imputada a la administrada, se trata de la ejecución de la obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) no autorizada por el Ministerio de Cultura, identificada en el inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima; infracción que se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto a que no se ha aplicado el principio de legalidad, es preciso mencionar que por este principio se atribuye a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, consecuentemente, se ha aplicado el principio de legalidad en el presente procedimiento administrativo sancionador puesto que se inició cuando ya se encontraba en vigencia el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, con lo señalado se encuentra acreditado que el principio de legalidad no se encuentra vulnerado;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa AIMEI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000099-2022-DGDP/MC de fecha 22 de junio de 2022, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva y de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa AIMEI S.A.C., acompañando copia del Informe N° 001208-2022-OGAJ/MC, así como el Memorando N° 001156-2022-DGDP/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES